INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2399/2019

Nombre del sujeto obligado

COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO

Fecha de presentación del recurso

02 de septiembre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de octubre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...ES OMISA EN SEÑALAR O ACLARAR SI A DICHA EMPRESA LE FUERON ADJUDICADAS LAS DIVERSAS RUTAS QUE INDICA COMO RESPUESTA AL PUNTO 3..."

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Realizo actos positivos.

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2399/2019.**

SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre de 2019 dos mil diecinueve. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2399/2019, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 14 catorce de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número 05884219.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 22 veintidós de agosto 2019 dos mil diecinueve, notificó la respuesta emitida en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2399/2019**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 10 diez de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1730/2019, el día 12 doce de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CGEGT/UT/10673/2019 signado por el Director de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, Jalisco mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de octubre del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	22/agosto/2019

Surte efectos:	23/agosto/2019
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	26/agosto/2019
Concluye término para interposición:	13/septiembre/2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/septiembre/2019
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta,** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
>
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> ...
> *IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad."*
>
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos como se evidencia a continuación:

La solicitud de información consistía en:

> *"DESEO COPIA EN DIGITAL DE LA(S) CONCESIÓN(ES) QUE SE HA (N) OTORGADO A LA EMPRESA INTEGRADOS Y UNIDOS DE LA BAHÍA S.A DE C.V. QUE OPERA BAJO EL NOMBRE UNIBUS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA. ASÍ MISMO*

COPIA EN DIGITAL DEL FALLO DE LA(S) LICITACIÓN(ES) POR VIRTUD DE LA CUAL RESULTARON ADJUDICADOS CON LAS CONCESION(ES) DE LAS DIVERSAS RUTAS QUE ACTUALMENTE OPERAN. UN LISTADO DE LAS RUTAS QUE LE FUERON ADJUDICADAS ASÍ COMO EL DERROTERO DE CADA UNA. COPIA EN DIGITAL DE LA AUTORIZACIÓN Y/O PERMISO QUE SE HA OTORGADO A DICHA SOCIEDAD PARA QUE LAS UNIDADES CIRCULEN SIN PLACAS..." (sic)

Por su parte, la Unidad de Transparencia, dictó respuesta, de la cual en la parte medular se advierte:

III.- En respuesta a su solicitud, dicha Secretaría realizó las gestiones correspondientes siendo AFIRMATIVA PARCIALMENTE toda vez que derivado del contenido de la solicitud, se informa que El Director de Transporte de Pasajeros, manifiesta lo siguiente:

"Al punto 1. y 2.- se informa que en los archivos de la Dirección de Transporte de pasajeros, no se encontró documento expedido (Concesión) a nombre de la Empresa Integrados y Unidos de la Bahía S.A de C.V.

Al punto 3.- Podrá consultar en la siguiente página: http: Mitransporte.jalisco.gob.mx

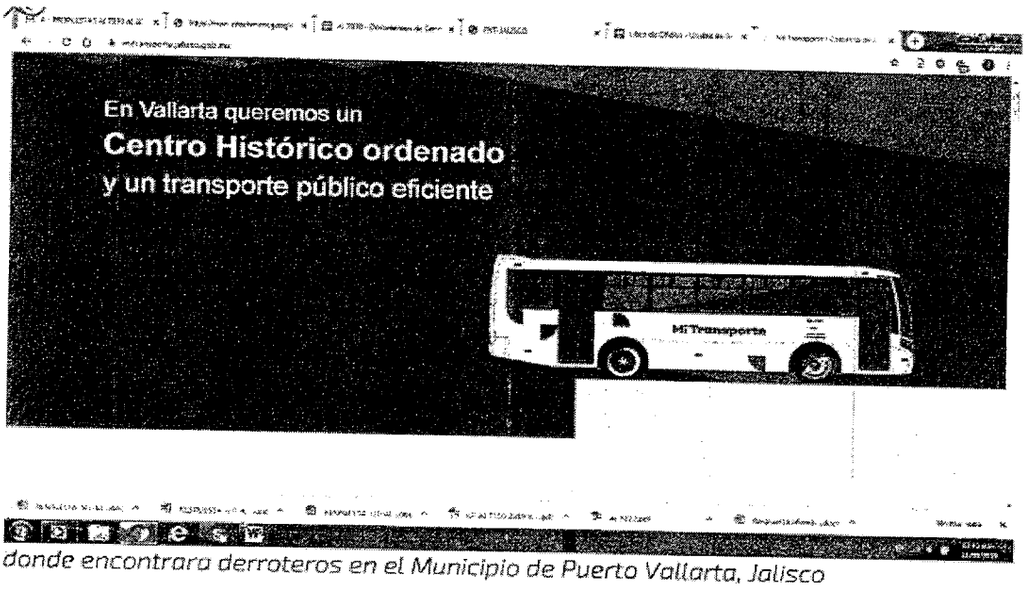

donde encontrara derroteros en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco

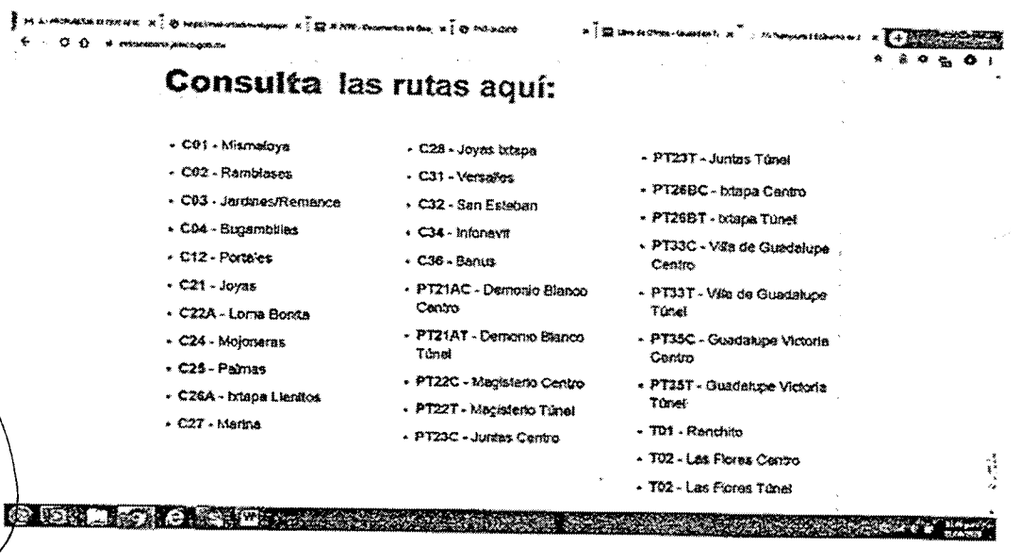

Al punto 4.- Se encuentran en proceso de obtención de placas."

En ese sentido, la parte solicitante se inconformó, señalando:

> *"...SI BIEN LA SECRETARÍA DA RESPUESTA EN EL SENTIDO DE QUE NO CUENTA CON CONCESIÓN EMITIDA A NOMBRE DE LA EMPRESA INTEGRADOS Y UNIDOS DE LA BAHÍA S.A. DE C.V. ES OMISA EN SEÑALAR O ACLARAR SI A DICHA EMPRESA LE FUERON ADJUDICADAS LAS DIVERSAS RUTAS QUE INDICA COMO RESPUESTA AL PUNTO 3. ASÍ MISMO SOSTIENE QUE LAS PLACAS DE LAS UNIDADES CON LA EMPRESA PRESTA EL SERVICIO SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE, PERO ES OMISA EN DETALLAR SI LAS PLACAS ACTUALMENTE CIRCULAN SIN AUTORIZACIÓN O PERMISO ALGUNO AÚN EN CASO DE SER TEMPORAL. LA SECRETARÍA ES OMISA EN RESPONDER SI EXISTE CONCESIÓN EMITIDA EN NOMBRE DE UNIBUS, LAS RUTAS QUE OPERA Y LOS PROCESOS DE LICITACIÓN QUE GANÓ..."*

Así, el sujeto obligado al rendir su Informe de Ley, acreditó que realizó actos positivos, consistentes en lo siguiente:

> *"... EN TAL VIRTUD, ATENDIENDO A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ARRIBA SEÑALANDO ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REALIZÓ NUEVAS GESTIONES A TRAVÉS DEL ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA SETRANS, POR LO QUE SE EMITIÓ NUEVA RESPUESTA A TRAVÉS DEL OFICIO CGEGT/UT/10672/2019 DE FECHA 18 DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, HACIÉNDOLE SABER QUE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, MANIFIESTA NO HABER ENCONTRADO CONCESIONES OTORGADAS A NOMBRE DE LA EMPRESA INTEGRADOS Y UNIDOS DE LA BAHÍA S.A. DE C.V., SIN EMBARGO, LA EMPRESA QUE GANÓ LA CONVOCATORIA EN PUERTO VALLARTA ES TRANSPORTE UNIDO COSTA PACÍFICO S.A. DE C.V. "UNIBUSPV", POR LO QUE SE LE ANEÓ LA CONSECIÓN Y EL DICTAMEN Y FALLO DE LA MISMA.*
>
> *DE IGUAL MANERA SE LE HIZO SABER QUE LAS RUTAS QUE LE FUERON ADJUDICADAS Y EL DERROTERO DE CADA UNA, LAS PUEDE CONSULTAR EN LA SIGUIENTE PÁGINA: HTTPS://MITRANSPORTE.JALISCO.GON.MX/*
>
> *FINALMENTE, POR LO QUE VE A LAS PLACAS, SE LE INFORMÓ QUE LAS MISMAS SE ENCUETRAN EN TRÁMITE, Y LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CUENTA CON LAS CONSTANCIAS CORRESPONDIENTES CON VIGENCIA TEMPORAL HASTA QUE ONCLUYAN SU TRÁMITE DE REGISTRO Y DOTACIÓN DE PLACAS DE CIRCULACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIEDNA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO; NO HABIENDO UN DOCUMENTO COMO SE SOLICITA..."(SIC)*

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido

rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado entregó lo solicitado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2399/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE OCTUBRE DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.-CONSTE.----------

Y/HKGR